

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE; ASÍ MISMO EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DECLARAR IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de enero del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



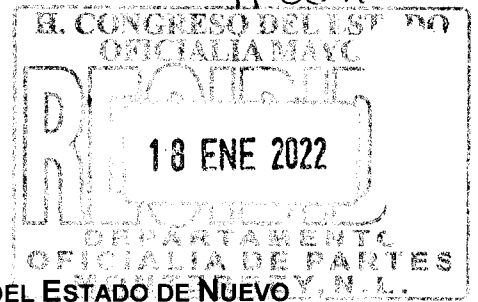
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEÓN

PRESENTE.



El que suscribe diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación al artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de declarar imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Sala de Justicia de la Nación ha concluido en diversas ocasiones que la figura de “prescripción” se traduce en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado. *Contrario sensu*, la imprescriptibilidad debe entenderse como la determinación de un plazo indefinido para los efectos antes referidos.

Al respecto, el artículo 140 de nuestro Código Penal dispone en materia, lo siguiente:

ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES,  
TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS  
CASOS SIGUIENTES:

- I. LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;
- II. LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y
- III. LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.

No obstante, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera que los delitos sexuales que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o integridad física o mental, así como, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en contra de personas menores de 18 años de edad, deben ser considerados dentro del catálogo de delitos imprescriptibles citado, toda vez que las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño ocasionado por los estragos que derivan de estos delitos, que puede durar toda la vida.

Aunado a lo anterior, la pretensión aludida cobra suma relevancia al considerar que de acuerdo a estudios realizados por la Organización para la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos por año.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia del Estado dio a conocer de manera pública los datos de víctimas y victimarios de distintos delitos, entre ellos, delitos sexuales, obtenidos durante el periodo del mes de enero de 2015 al mes de mayo de 2020, a saber:

- Tanto mujeres como niñas, son las principales víctimas de estupro, hostigamiento sexual, rapto, acoso y abuso sexual, violación, trata de personas y corrupción de menores, que arrojan como resultado entre un 67.90 hasta un 92.20 por ciento del total de las carpetas de investigación iniciadas por estos delitos.
- Los agresores son principalmente hombres, al ser imputados en más del 90 por ciento de las denuncias presentadas.
- Los delitos sexuales, a excepción del hostigamiento, suceden mayormente en las viviendas de las víctimas, variando entre un 53 a 76 por ciento de los casos registrados.
- Se registró una tendencia al alza en la incidencia de los delitos sexuales, al registrar un incremento del 78 por ciento entre el año 2015 al año 2020.
- Los delitos sexuales tienen un componente preponderantemente de género, el 85 de las víctimas son niñas y mujeres en todos los delitos.

Sin embargo, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de mil casos de abuso sexual contra personas menores de 18 años, sólo se denuncian 100, es decir, el 10 por ciento en razón a distintos factores inherentes al sentimiento traumático que viven las víctimas como el temor, el miedo o la vergüenza, situación que genera impunidad en el 99 por ciento de los casos, a pesar de que dicha consecuencia sea ajena a la voluntad de las víctimas de estos delitos.

Aunado a ello, estimamos oportuno mencionar que el pasado 29 abril de 2021, el Senado de la República aprobó diversas reformas al Código Penal Federal, a fin de eliminar la prescripción de los delitos sexuales contra menores, tal y como se pretende en la presente propuesta, atendiendo desde luego, el principio de interés superior de la niñez, puesto que se erige como consideración primordial en cualquier decisión que les afecte a los menores, tanto más que contiene una triplicidad inmersa, a saber: como un derecho sustantivo; como principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una

consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Si bien la Minuta aún se encuentra en análisis en la Cámara Revisora, es necesario presentar esta propuesta ante este Congreso, para lograr el bienestar más amplio a quien sufra de estas conductas.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma por modificación el artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 140.-** SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. ...
- II. LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS;
- III. LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS; Y
- IV. LOS DELITOS SEXUALES QUE SE COMETAN CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 196, 200 BIS, 204 BIS, 262, 271 BIS 2, 277, 322 Y 360 DE ESTE CÓDIGO.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

*Monterrey, Nuevo León al mes de enero de 2022*

  
**HERIBERTO TREVINO CANTÚ**  
**DIPUTADO LOCAL**

